

I. MATERIA:

Se consulta si es que resulta aplicable el pago de derechos diferenciales por el traslado al departamento de Loreto de aquellas mercancías que no clasifican en los capítulos 84, 85 y 87 del Arancel de Aduanas y que fueron nacionalizadas en las aduanas de Tarapoto y Pucallpa con exoneración del IGV, antes de la vigencia de la Ley N° 30897.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA y sus modificatorias; en adelante RLGA.
- Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía y sus modificatorias; en adelante Ley N° 27037.
- Ley N° 30896, Ley que promueve la inversión y desarrollo de la región amazónica; en adelante Ley N° 30896.
- Ley N° 30897, Ley de promoción de la inversión y desarrollo del departamento de Loreto; en adelante Ley N° 30897.
- Circular N° 13-2006-SUNAT/A que precisa el cobro de los tributos diferenciales por el ingreso de mercancía de la zona de tratamiento especial al amparo de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, al departamento de San Martín.

III. ANALISIS:

En principio, debemos mencionar que con el objetivo de fomentar el comercio e inversión privada en la Región de la Amazonia, mediante la Ley N° 27037 se otorga una serie de beneficios tributarios para la comercialización de ciertos productos y prestación de servicios dentro de dicha región, tal como figura en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, al establecer que la importación de bienes¹ que se destinen al consumo en la Amazonía, se encuentra exonerada del Impuesto General a las Ventas (IGV)².

Asimismo, los artículos 2 y 3 de la Ley N° 30896 regulan la vigencia de este beneficio tributario, señalando que la exoneración del IGV por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía se prorroga hasta el 31.12.2019, con excepción de las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del Arancel de Aduanas cuya exoneración se amplía hasta el 31.12.2029, aclarándose en su Cuarta Disposición Complementaria Final que lo dispuesto en esta ley no es de aplicación para la región Loreto que se regulará por sus propias normas.

Precisamente, en el caso de la región Loreto resulta aplicable el inciso b) del artículo 2 de la Ley N° 30897, el mismo que dispone dejar sin efecto para el departamento de Loreto a partir del **01.01.2019**, la exoneración del IGV por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía a que se refiere la Tercera Disposición

¹ El segundo párrafo del artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 27037 señala que "dicha importación exonerada sólo procederá respecto de los bienes especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 vigente, y de los bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503, excepto los bienes comprendidos en las partidas arancelarias que se incluyen en el Anexo del presente Decreto Supremo".

² En el artículo 1 del Decreto Supremo N° 036-2000-EF se precisa que a partir del 01.01.1999, fecha de vigencia de la Tercera Disposición Final de la Ley N° 27037, se encuentran exoneradas del Impuesto de Promoción Municipal (IPM) las operaciones exoneradas del IGV en aplicación de la Ley N° 27037.

Complementaria de la Ley 27037, con excepción de las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del arancel de aduanas comprendidas dentro del beneficio, cuya exoneración se amplía hasta el 31.12.2028³.

En este contexto normativo, se consulta si es que en el caso de las mercancías que no clasifican en los capítulos 84, 85 y 87 del Arancel de Aduanas y que fueron nacionalizadas en las aduanas de Tarapoto y Pucallpa con exoneración del IGV, antes de la vigencia de la Ley N° 30897, pierden tal exoneración si se trasladan al departamento de Loreto y, en consecuencia, debe pagar los derechos diferenciales.

Sobre el particular debemos señalar que, conforme a lo previsto en el artículo 50° de la LGA, las mercancías extranjeras que se importen para su consumo en zonas de tratamiento aduanero especial se consideran nacionalizadas solo respecto a dichos territorios; precisando que para que dichas mercancías se consideren nacionalizadas en el resto del territorio aduanero deben someterse a la legislación vigente que resulte aplicable, sirviéndoles de pago a cuenta los tributos que hayan gravado su importación para el consumo.

En forma concordante, el inciso b) del artículo 140° de la LGA establece que el traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común constituye una de las hipótesis de incidencia que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria aduanera.

En complemento a lo anterior, el artículo 202° del RLGA dispone que a efectos del traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común es necesario que se presente una solicitud de traslado, acompañada de la documentación correspondiente, en la intendencia de aduana de la circunscripción de la zona de tributación especial donde se ubican las mercancías, la cual solo podrá ser autorizada una vez que se hubiese efectuado el pago de los tributos diferenciales, resultantes de los tributos aplicables en la zona de tributación común y de los que hayan sido pagados o dejados de pagar para el ingreso de las mercancías a la zona de tributación especial.

En ese sentido, podemos apreciar que al producirse la salida de mercancías de una zona de tratamiento especial hacia otra en la que no se aplican beneficios tributarios, como es a la fecha el departamento de Loreto respecto a mercancías que no se clasifican arancelariamente en los capítulos 84, 85 y 87 del Arancel de Aduanas, se configurará un supuesto de nacimiento de la obligación tributaria aduanera, debiendo cumplirse las condiciones establecidas en las normas, las que incluyen la presentación de la respectiva solicitud de traslado y el pago de los tributos diferenciales que gravan su importación en el resto del territorio nacional⁴.

En consecuencia, considerando que desde el 01.01.2019 el departamento de Loreto ya no goza de la exoneración del IGV establecida por la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, salvo para la importación de mercancías clasificadas en los capítulos 84, 85 y 87 del Arancel de Aduanas, se colige que para el traslado al departamento de Loreto de bienes nacionalizados con el beneficio, que no

³ De acuerdo a lo señalado en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30897, la presente ley entrará en vigencia a partir del 01.01.2019.

⁴ Tal como lo señala el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 0449-A-2006, las normas que regulan el traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común, se basan en los siguientes presupuestos:

- El ingreso legal al país de la mercancía.
- La constatación de los conceptos y montos cancelados al ingreso de la mercancía a la zona de tributación especial.
- La presentación de una solicitud de traslado.
- El cálculo de los tributos diferenciales y su pago, y
- El traslado de la mercancía a la zona de tributación común.



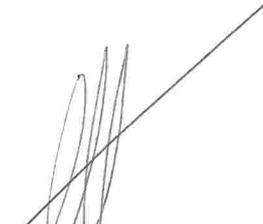
estén comprendidos en los mencionados capítulos, será necesario que previamente se cancelen los tributos diferenciales resultantes de los tributos aplicables en la zona de tributación común y de los que hayan sido pagados para el ingreso de las mercancías a la zona de tributación especial, tal como lo señaló esta Intendencia en el Informe N° 020-2019-SUNAT/340000.

En ese orden de ideas, queda claro que los bienes no clasificados en los capítulos 84, 85 y 87 del Arancel de Aduanas, que hubiesen sido nacionalizados con la exoneración del IGV prevista en la Ley N° 27037, gozan de este beneficio tributario mientras permanezcan en la zona de tributación especial, no así si bajo la vigencia de la Ley N° 30897 se produce su traslado a una zona en la que no aplica este beneficio tributario, como es el departamento de Loreto⁵, puesto que para ello será necesario que previamente se paguen los tributos diferenciales, teniendo en cuenta los tributos aplicables en Loreto a la fecha de presentación de la solicitud de traslado que es cuando nace la obligación tributaria aduanera, así como los tributos pagados para el ingreso a la zona de tributación especial.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que a partir de la vigencia de la Ley N° 30897, para efectos de trasladar al departamento de Loreto bienes no clasificados en las partidas de los capítulos 84, 85 y 87 del arancel de aduanas, que hubiesen sido nacionalizados con exoneración del IGV al amparo de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, será necesario que previamente se paguen los tributos diferenciales resultantes de los tributos que se aplican en la zona de tributación común a la fecha de presentación de la solicitud de traslado y de los que hayan sido pagados para el ingreso de las mercancías a la zona de tributación especial.

Callao, 20 MAR. 2019



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/JAR/EFCJ
CA080-2019

⁵ En el caso de la eliminación de la exoneración en IGV en el departamento de San Martín, que estuvo vigente hasta el año 2007, la Circular N° 13-2006-SUNAT-A precisó que aquellos bienes que hubieran ingresado con exoneración del mencionado impuesto para su uso y consumo en la Amazonía, con excepción del departamento de San Martín, conservan dicha exoneración en la medida que los bienes importados se mantengan dentro de la zona concebida como exonerada para la aplicación del beneficio a la importación, en cambio "El ingreso de los citados bienes al departamento de San Martín (independientemente que el consumo se realice en dicho departamento o no) se encuentra gravado con el IGV, debiendo en consecuencia pagar como tributo diferencial el impuesto general a las ventas no cancelado al momento de la importación".

MEMORÁNDUM N° 83 -2019-SUNAT/340000

A : **MOISES CARLOS CARLOS**
Intendente de Aduana de Iquitos (e)

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Pago de derechos diferenciales –Ley 30897

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 0055-2019-3L0490

FECHA : Callao, 20 MAR. 2019



Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta respecto al pago de derechos diferenciales en el traslado de mercancías nacionalizadas con beneficios en la Región Amazonía al departamento de Loreto, en atención a lo dispuesto en la Ley N° 30897.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° 49 -2019-SUNAT-340000 que absuelve las consultas formuladas, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA080-2019

SCT/JAR/EFCJ